República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-21048760-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2024

Referencia: TFN N° 34.238-A Consultores Marítimos SRL

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de resolver en los autos caratulados **“CONSULTORES MARÍTIMOS SRL c/ DGA s/ recurso de apelación"**, expediente **N° 34.238-A,**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 11/25, se presenta la firma CONSULTORES MARÍTIMOS S.R.L. por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 1368/13 (AD SALO), dictada con fecha 20/12/13, por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, en las Actuaciones SIGEA n° 12509-728-2008, por la que se denegó el recurso de impugnación oportunamente presentado contra el cargo n° 1354/08, formulado por el servicio aduanero como consecuencia del faltante a la descarga de la mercadería amparada en la destinación n° 08 057 IC65 000042 T. En primer término, sostiene que el faltante no se encuentra acreditado en el sumario administrativo. Manifiesta que no existe prueba alguna que evidencie un faltante en la descarga de la mercadería de trato. Expresa en cuanto al pesaje que el servicio aduanero utiliza un factor de conversión para asimilar el sistema de control de una mercadería líquida a granel con una mercadería sólida a granel. Sostiene que el servicio aduanero pretende atribuirle responsabilidad al ATA basándose en la tramitación del despacho aduanero al cual resulta ajeno. Manifiesta que no pueden serle oponibles los resultados arrojados por el método de pesaje utilizado ya que no tiene derecho a la elección de estos. Se refiere al art. 142 del CA. Manifiesta que se encuentra exento de los tributos. Expresa que el cargo por IVA Adicional y Ganancias no corresponde dado que se encuentra excluido del pago de tales conceptos. Realiza consideraciones respecto de la Resolución General n° 2238/07 y del art. 142 del C.A. Considera que la Aduana es incompetente para la determinación impositiva. Plantea la nulidad del cargo formulado por carecer de fundamentación. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 35/40, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surja de las actuaciones administrativas. Hace referencia al art. 142 del C.A. y la Resolución n° 2914/94. Expresa que el faltante se encuentra debidamente probado. Sostiene que la Aduana es competente para la percepción de los

tributos. Entiende que atañe al transportista el pago de la diferencia del impuesto. Asimismo, expresa que de la misma forma debe aplicarse la diferencia de porcentaje resultante en las percepciones del IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas 12509-728-2008 se inician, a fs. 1, con la impugnación de la firma CONSULTORES MARÍTIMOS S.R.L., a fs. 5, obra la Nota n° 4/08 de la Sección Resguardo y; a fs. 6/8, obra copia de la destinación n° 08 057 IC65 000042 T. A fs. 15, obra el cargo n° 1354/08 (notificado 27/9/08). A fs. 38/40, obra el Dictamen n° 649/13. Finalmente, a fs. 41/43, se dicta la Resolución n° 1368/13 (AD SALO), aquí apelada.

IV-. Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la firma recurrente, vinculado a la falta de fundamentación del cargo n° 1354/08. Atento a ello, cabe resaltar que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.

Que, por lo tanto, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables, por lo cual corresponde el rechazo del planteo de nulidad interpuesto.

V.- Que corresponde ahora determinar si la resolución aduanera se ajusta a derecho, en cuanto fue materia de agravio.

Que, según surge de la lectura de la Nota n° 4/08 (ver fs. 5 de las act. adm.), el servicio aduanero habría detectado una diferencia en menos de 26.868 kg, equivalentes al 1,37 % del total de la carga correspondiente a la destinación n° 08 057 IC65 000042 T, no justificada en los términos del art. 142 del CA.

Que, al efecto, consideró que el referido faltante se encontraba fuera de la tolerancia legal del 0,6%, motivo por el cual formuló el cargo mencionado. No obstante, dicho organismo aclaró que no correspondía endilgar la infracción prevista y penada en el artículo 954 del Código Aduanero pues el faltante de mercadería no supera la tolerancia del 2% y menos aún del 4%.

Que la firma recurrente sostiene que no le corresponde el pago de los tributos reclamados en el cargo n° 1368/13, toda vez que el importador habría abonado la totalidad de las cargas impositivas; cabe aclarar que los tributos reclamados en el cargo mencionado consisten en los derechos de importación, tasa de estadística, el IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que la firma importadora, al momento de oficializar la destinación n° 08 057 IC65 000042 T, canceló los tributos liquidados por un total de 1.957.833 kg de mercadería, es decir, la cantidad declarada en el manifiesto marítimo de importación n° 08 057 MANI 001529 H.

Que, a fs. 15 de los ant. adm. se le liquida a la actora (en función del presunto faltante de 26.868 kg de mercadería), una diferencia del 20% en concepto de derechos de importación, 0,5% de tasa de estadística, 20% por IVA Adicional y 11% por la percepción del Impuesto a las Ganancias.

Que, en relación a los derechos de importación y a la Tasa de Estadística, cabe señalar que la firma importadora obló los tributos por la totalidad de la mercadería declarada en el manifiesto n° 08 057 MANI 001529 H, por lo

que no resulta lógico reclamar al agente marítimo un nuevo pago, toda vez que ello implicaría un indebido enriquecimiento por parte del Fisco.

Ello así, corresponde revocar el reclamo de dicho concepto.

VI.- Que las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias no fueron abonadas por la firma importadora al momento de oficializar la destinación de importación, pero sí resulta de aplicación al caso de autos la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019, donde se expidió, con relación a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Allí el Alto Tribunal expresó que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”. Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la se consideró importada a consumo la mercadería importada) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto el cargo n° 1354/08, que fuera confirmado por la resolución fallo n° 1368/13 (AD SALO), la que también se revoca.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución n° 1368/13 (AD SALO), recaída en la Actuación SIGEA n° 12509-728-2008, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución n° 1368/13 (AD SALO), recaída en la Actuación SIGEA n° 12509-728-2008, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Emilio P. Corti Maderna (20-16937193-9). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 12:37:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 13:31:03 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 13:31:04 -03:00